



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SICGMA**

Proceso: DISMINUCIÓN.

Radicación: 080013110006-2012-00376-00.

Demandante: WALTER REALES OROZCO

Demandado: MARINEIRA DONADO DE LA ASUNCIÓN

Informe Secretarial: Señor Juez, a su conocimiento el presente proceso informándole que está pendiente fijar nuevamente fecha de audiencia toda vez que la anterior se suspendió en etapa de instrucción por problemas de conectividad de la parte actora. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 21 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).. -.

En atención al informe secretarial, está pendiente fijar nuevamente fecha para adelantar la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se cumplirá a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Parte demandante: walterreales@hotmail.com; apoderado parte demandante: jok3125@yahoo.es Parte demandada: maridonado0@hotmail.com. Apoderado parte demandada: luz\_22\_marina@hotmail.com. Asimismo se notificara a través del correo electrónico institucional al defensor de familia adscrito al despacho para asistir a la presente audiencia. De igual forma en todo caso se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE

1.-) Señalar la fecha 25 de julio 2022, a las 2:00 p.m., a efecto de continuar con la audiencia consagrada en el artículo 392 del código general del proceso en la etapa de instrucción, la cual se cumplirá a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

2.-) Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Parte demandante: walterreales@hotmail.com; apoderado parte demandante: jok3125@yahoo.es Parte demandada: maridonado0@hotmail.com. Apoderado parte demandada: luz\_22\_marina@hotmail.com. Asimismo se notificara a través del correo electrónico institucional al defensor de familia

adscrito al despacho para asistir a la presente audiencia. De igual forma en todo caso se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas

3.-) Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SICGMA**

RADICADO: 080013110006-2014-00075-00

PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: SELMERY ISABEL FONTALVO SANCHEZ 1043871721

Demandado: ARGEMIRO ALVAREZ BERNAL. C.C. 1020393144

#### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez : A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de desbloqueo de dineros ante la entidad CAJA HONOR. Esta para su estudio.

Barranquilla, 21 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).-

#### ASUNTO.

El demandado ARGEMIRO ALVAREZ BERNAL solicita a través de correo electrónico del juzgado, el desbloqueo del valor de \$5.833.441 de pesos retenidos en su cuenta individual solución vivienda por motivos de embargo por manutención ante la entidad CAJA HONOR. De ahí que mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022 el despacho oficio a la entidad CAJA HONOR para que informen si los dineros, de existir estos, que se encontraban retenidos por cuenta del presente proceso, si corresponde a cesantías, indemnización, auxilio de vivienda militar o a qué tipo de prestación económica, y si la misma es considerada según su normativa como prestación social.

Mediante oficio de fecha 27 de mayo de los corrientes, la entidad CAJA HONOR contestó, que se evidencia que la cuenta individual del afiliado tiene registrada medida cautelar sobre el 20% de los conceptos de CESANTÍAS acumulados en la cuenta individual. a favor del proceso de alimentos 20140007500 del Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, donde obra como demandante la señora Selmery Isabel Fontalvo Sánchez.

#### CONSIDERACIONES.

El presente proceso se advierte que se encuentra terminado mediante proveído de fecha 26 de agosto de 2015, donde se aprobó el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, en torno a suministrar alimentos definitivos en favor del menor MATIAS YEREY ALVAREZ FONTALVO en porcentaje equivalente al 20% del salario y prestaciones legales como empleado de la POLICIA NACIONAL, con medida cautelar, autorización de descuentos.

Entonces la petición de levantamiento de medidas, llámese en este caso autorización de descuentos, elevada por la parte demandada no tiene cabida en el presente proceso, toda vez que en los términos del artículo

597 numeral 1° del C.G.P. señala a saber sobre este topico que: "Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, (...)", siendo que la presente solicitud viene presentada unilateralmente por el demandado ARGEMIRO ALVAREZ BERNAL.

Con los fundamentos expuestos, se dejan sentadas las razones por las cuales el despacho no accederá a la solicitud presentada por la parte demandada. Sin embargo cabe agregar que bien puede además, las partes en este asunto, de comun acuerdo si fuere el caso, solicitar el levantamiento de la cautela o direccionar la entrega de estas sumas dinerarias en cabeza de cualquiera de los representantes legales del menor en este asunto.

En merito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE :

1. NO acceder a la solicitud de levantamiento de medida cautelar – descuentos autorizados, presentada por la parte demandada, por las razones expuestas.
2. Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ  
JUEZA

Neyd



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 080013110006-2021-00038-00

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTE: ARLETH LIZETH MENDOZA SOTO CC 22.517.357

DEMANDADO: GREGORIO ANTONIO OÑATE VELASCO CC 15.388.164

Informe Secretarial: Señor Juez, a su conocimiento el presente proceso informándole que se ha recibido memorial presentado a través del correo institucional donde se aporta transacción entre las partes y se solicita la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos por transacción. Sírvase proveer.- Barranquilla, 21 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO

En el presente proceso la parte ejecutante ARLETH LIZETH MENDOZA SOTO presento ante este despacho por medio de su apoderada judicial, memorial donde solicita la terminación del presente proceso ejecutivo, en virtud de acuerdo y/o transacción a que llegaron las partes demandante y demandado.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 de nuestro estatuto procedimental, contempla la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el cual dispone: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Asimismo el artículo 312 de la norma ibidem contempla la terminación del proceso por transacción, el cual dispone: *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia."*

Reunidos como están los presupuestos exigidos por el mencionado artículo, se ordenará dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos de la referencia iniciado por ARLETH LIZETH MENDOZA SOTO contra GREGORIO ANTONIO OÑATE VELASCO ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el despacho.

Asimismo se ordenara la entrega de los títulos de depósito judicial obrantes en la cuenta de depósito judicial del despacho en el banco agrario, hasta las sumas acordadas en transacción a la parte demandante ARLETH LIZETH

MENDOZA SOTO, que equivale a la suma de \$6.299.065,00 y \$719.963,00 (Honorarios profesiones de la apoderada actora), de existir estos valores en la cuenta de depósito judicial del despacho, para lo cual se realizara el fraccionamiento a que haya lugar.

Finalmente se hará entrega al ejecutado GREGORIO ANTONIO OÑATE VELASCO o a quien este autorice, los depósitos judiciales que reposen o llegaren a reposar por cuenta de este proceso en el despacho y que exceden la suma establecida en el acurdo transaccional de ser el caso, para lo cual se realizara el fraccionamiento a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla,

#### RESUELVE

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimento iniciado por ARLETH LIZETH MENDOZA SOTO, en contra GREGORIO ANTONIO OÑATE VELASCO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, por las razones expuestas. Líbrense oficios con las indicaciones del caso.
3. Ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial obrantes en la cuenta de depósito judicial del despacho en el banco agrario, hasta las sumas acordadas en transacción a la parte demandante ARLETH LIZETH MENDOZA SOTO, que equivale a la suma de \$6.299.065,00 y \$719.963,00 (Honorarios profesiones de la apoderada actora), de existir estos valores en la cuenta de depósito judicial del despacho, para lo cual se realizara el fraccionamiento a que haya lugar.
4. Hágase entrega al ejecutado GREGORIO ANTONIO OÑATE VELASCO o a quien este autorice, los depósitos judiciales que reposen o llegaren a reposar por cuenta de este proceso en el despacho y que exceden la suma establecida en el acurdo transaccional de ser el caso, para lo cual se realizara el fraccionamiento a que haya lugar.
5. Sin costas en esta instancia.
6. Notifíquese, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, y Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ  
Jueza

Neyd.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICADO: 08-001-31-10-006-2021-00138-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTO  
DEMANDANTE: DARLEY DEL CARMEN MUTIS LEON  
DEMANDADO: ANDRES EDUARDO VARGAS VERGARA

Señora Jueza, A su despacho la presente demanda la cual nos fue remitida directamente. Barranquilla, 21 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia:

- El apoderado de la parte actora deberá aportar copia de registro civil de nacimiento del menor THIAGO ANDRES VARGAS MUTIS. Asimismo deberá aportar copia de sentencia que presta merito ejecutivo proferido por el despacho, toda vez que no fueron allegada al expediente.
- Teniendo en cuenta la culminación de la vigencia del decreto 806 de 2020, se debe aportar el poder para actuar en la causa que nos ocupa, con la presentación personal y/o notarial del otorgante, establecida en nuestra codificación adjetiva del CGP.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SICGMA**

Rad. 080013110006–2022–00008-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: YUDY MELÉNDEZ FALLX C.C. 56.087.850

Demandado: JULIÁN CAMILO GARZÓN ÁVILA C.C. 80.523.718

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso Ejecutivo, informándole que el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora se encuentra vencido. Entra al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, 22 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el despacho que hay lugar de abstenerse de aprobar la liquidación presentada, toda vez que NO se le da aplicación de la tasa de intereses del 6% anual que establece el artículo 1617 del Código Civil para este tipo de obligaciones. Asimismo es del caso deducir la totalidad de consignaciones realizadas por concepto de embargo de 1/5 de excedente de SMLV colocadas a órdenes del despacho en la cuenta de depósito judiciales hasta el día 31 de mayo de 2022 que fueron entregados a la parte actora; por ende procede la modificación de la liquidación presentada por la parte demandante.

De la liquidación de crédito presentada, se ordenará su modificación, la cual para todo efecto, se entenderá que subsiste de la forma como a continuación se presenta:

AÑO-MES	CUOTA ALIM.	CUOTA POR EMBARGO	SALDO	MESES EN MORA	0,50%
may-21	\$ 900.000	\$ -	\$ 900.000	12	\$ 54.000
jun-21	\$ 900.000	\$ -	\$ 900.000	11	\$ 49.500
jul-21	\$ 900.000	\$ -	\$ 900.000	10	\$ 45.000
ago-21	\$ 900.000	\$ -	\$ 900.000	9	\$ 40.500
sep-21	\$ 900.000	\$ -	\$ 900.000	8	\$ 36.000
oct-21	\$ 900.000	\$ -	\$ 900.000	7	\$ 31.500
nov-21	\$ 900.000	\$ -	\$ 900.000	6	\$ 27.000
dic-21	\$ 900.000	\$ -	\$ 900.000	5	\$ 22.500
ene-22	\$ 900.000	\$ -	\$ 900.000	4	\$ 18.000
feb-22	\$ 900.000	\$ -	\$ 900.000	3	\$ 13.500
mar-22	\$ 900.000	\$ 900.000	\$ -	0	\$ -
abr-22	\$ 900.000	\$ 900.000	\$ -	0	\$ -
may-22	\$ 900.000	\$ 900.000	\$ -	0	\$ -
	\$ -		\$ -	0	\$ -

abono declarado en sentencia	\$ -	\$ 7.200.000	\$ (7.200.000)	0	\$ -
aporte emb 1/5	\$ -	\$ 2.677.569	\$ (2.677.569)	0	\$ -
	\$ -		\$ -	0	\$ -
	\$ -		\$ -	0	\$ -
SUBTOTAL	\$ 11.700.000	\$ 12.577.569	\$ (877.569)		\$ 337.500
TOTAL ADEUDADO=		\$ (540.069)			

Así las cosas, se tiene revisada la actuación y concretamente la relación de depósitos judiciales que reposan en la cuenta del banco agrario del despacho, sumado los valores que había abonado directamente el demandado JULIÁN CAMILO GARZÓN ÁVILA, se advierte que efectivamente el valor total supera la suma adeudada por el ejecutado, por lo cual resulta un saldo a su favor por la suma de \$540.069,00 pesos. De ahí que como quiera que estos dineros fueran entregados a la parte ejecutante, se declarara la existencia de este saldo a favor de la parte ejecutada en cabeza de la parte ejecutante.

En consecuencia se dará por terminado el proceso por pago de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretada en auto calendario 08 de febrero de 2022.

Finalmente la parte demandante señora YUDY MELÉNDEZ FALLX, manifestó que revoca el poder antes otorgado al Doctor EVER EDISON CASTRO MIRANDA, así las cosas el Despacho de conformidad con el artículo 76 del Código General del proceso, accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. ABSTÉNGASE de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas.
2. Téngase como liquidación de crédito la modificada por el despacho, por las razones expuestas. En consecuencia:
3. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago de la obligación, iniciado por la señora YUDY MELÉNDEZ FALLX, en contra del señor JULIÁN CAMILO GARZÓN ÁVILA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas mediante auto de fecha 08 de febrero de 2022. Líbrese oficio con las indicaciones del caso dirigido al pagador de la POLICÍA NACIONAL.
5. Hágase entrega al ejecutado JULIÁN CAMILO GARZÓN ÁVILA o a quien este autorice, los depósitos judiciales que llegaren ser consignados con posterioridad a esta decisión.

6. Declarar la existencia de un saldo a favor de la parte ejecutada en cabeza de la parte ejecutante, por valor de \$540.069,00 pesos.
7. Revocar el poder conferido por la señora YUDY MELÉNDEZ FALLX al Doctor EVER EDISON CASTRO MIRANDA, por las razones expuestas.
8. Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rad. 080013110006-2022-00161-00  
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.  
Demandante: ANA MARIA GRISALES SANCHEZ  
Demandado: DORLAN ANTONIO MEZA BRAVO

SEÑORA JUEZA: A su conocimiento la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante. Sírvase proveer.- Barranquilla, 21 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).-.

Visto que este despacho ordenó mantener por el termino de cinco 05 días en secretaria la demanda de la referencia para ser subsana sobre los yerros que se indicaron en auto que antecede, y la parte demandante dejo de prelucir este término, por ende se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no haber sido subsanada, En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, este proveído a las partes por los medios institucional TYBA, estado electrónico publicados en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza



RAD: 08001311000-2022-00199-00

EJECUTIVO ALIMENTOS.

DEMANDANTE: WILKIN CHARLES GARCIA MERCADO. CC 8.773.798

DEMANDADO: YURLEIDIS ESTEFANIA NIEBLES LOBO. CC 1.045.705.066

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho la presente demanda la cual fue subsanada. Esta para su estudio.

Sírvase proveer.-Barranquilla, 21 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).-.

Visto el anterior informe secretarial y verificándose con ello, que la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS interpuesta por WILKIN CHARLES GARCIA MERCADO a través de apoderado judicial, contra YURLEIDIS ESTEFANIA NIEBLES LOBO, encontrando que se cumplen los requisitos de los que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago.-

De ella se correrá traslado de la presente demanda, por el término de diez (10) días hábiles a la demandada para que se notifique de la presente providencia, de conformidad con lo estipulado en el inc. 1 del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y ss.-

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO de pago contra el señor YURLEIDIS ESTEFANIA NIEBLES LOBO, mayor de edad, para que en el término de cinco (5) días pague a WILKIN CHARLES GARCIA MERCADO, la suma de catorce millones ciento treinta y cinco mil quinientos treinta y cinco pesos M/L (\$14.135.535), equivalente a las cuotas alimentos dejadas de cancelar desde el mes de agosto de 2020 hasta el mes de mayo de 2022; más los intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor de la menor JHEYRA ZARETH GARCIA NIEBLES, representado por su padre WILKIN CHARLES GARCIA MERCADO que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento de conformidad con el Art. 431 inc. 1 del C.G.P.
2. ORDENAR a la parte demandante notificar el presente auto admisorio y traslado de la demanda a la parte demandada YURLEIDIS ESTEFANIA NIEBLES LOBO, en los términos del artículo del artículo 291 y ss del CGP, sea del correo electrónico informado o su dirección física, y córrase

traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación.

3. DECRETESE el embargo del 50% del vehículo automotor de placas TZM474 matriculado ante la secretaria de tránsito y/o movilidad de Barranquilla; de propiedad de la demandada YURLEIDIS ESTEFANIA NIEBLES LOBO. Líbrese los oficios del caso.
4. ORDENAR a la señora YURLEIDIS ESTEFANIA NIEBLES LOBO cancelar a WILKIN CHARLES GARCIA MERCADO el monto equivalente \$ 643.923,00 pesos mensuales; mas una cuota adicional (Vestuario) en los meses de junio y diciembre por valor de \$ 482.943,00, correspondiente a los valores de la cuota alimentaria actualizada con el IPC del año 2022, que en lo sucesivo se causen correspondiente a la cuota alimentaria a favor la menor JHEYRA ZARETH GARCIA NIEBLES. Dineros que deberá consignar a órdenes de este Despacho, por intermedio del Banco Agrario de Colombia sede Barranquilla cuenta No. 080012033006 a nombre de WILKIN CHARLES GARCIA MERCADO.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, correo electrónico suministrado en la demanda y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SICGMA**

Rad. 080013110006-2022-00202-00

Proceso: ALIMENTO.

Demandante: ANA ISABEL GUZMAN HERNANDEZ

Demandado: LEIDER ANTONIO CORTEZ MEJIA

SEÑORA JUEZA: A su conocimiento la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante. Sírvase proveer.-Barranquilla, 21 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).-.

Visto que este despacho ordenó mantener por el termino de 5 días en secretaria la demanda de la referencia para ser subsana sobre los yerros que se indicaron en auto que antecede, y la parte demandante dejo de prelucir este término, por ende se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no haber sido subsanada, En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, este proveído a las partes por los medios institucional TYBA, estado electrónico publicados en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SICGMA**

RAD: 08001311000-2022-00210-00

ALIMENTOS.

DEMANDANTE: VIVIAN ESTHER ORTEGA CC 22.668.657

DEMANDADO: ANA CARMELA BARRIOS DE ZULUAGA CC 22.405.424  
XIOMARA CECILIA ORTEGA BARROS

Señora Jueza, A su despacho la presente demanda la cual fue subsanada. Barranquilla, 21 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).-.

Por reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 90 del C.G.P., se procederá admitir la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS promovida por la señora VIVIAN ESTHER ORTEGA a través de apoderada judicial, en representación de los menores HUMBERTO ENRIQUE ZULUAGA ORTEGA y SANTIAGO JOSÉ ZULUAGA ORTEGA, contra ANA CARMELA BARRIOS DE ZULUAGA (abuela paterna) y XIOMARA CECILIA ORTEGA BARROS (abuela materna).

En consecuencia, se fijará Alimentos Provisionales a cargo de la parte demandada ANA CARMELA BARRIOS DE ZULUAGA y en favor de los citados menores a fin de resguardar su derecho fundamental a recibir alimentos, en un porcentaje equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación pensional mensual y el mismo porcentaje de las mesadas adicionales de junio y diciembre luego de descuentos de ley, que devenga ANA CARMELA BARRIOS DE ZULUAGA en su condición de pensionada de COLPENSIONES. Asimismo se fijará Alimentos Provisionales a cargo de la parte demandada XIOMARA CECILIA ORTEGA BARROS y en favor de los citados menores en un porcentaje equivalente al quince por ciento (15%) del equivalente a un salario mínimo legal vigente, teniendo en cuenta que no se encuentra demostrado su capacidad económica y en virtud de la presunción salarial establecida en la codificación de infancia y adolescencia.

Lo anterior de conformidad con el Artículo 411 del Código Civil, en concordancia con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que permite la fijación de alimentos provisionales a favor de la demandante desde la iniciación del proceso de acuerdo con las pautas de tasación del Artículo 24 de la misma obra.

Finalmente se ordena la vinculación del señor HUMBERTO ENRIQUE ZULUAGA BARRIOS en su condición de padre de los menores HUMBERTO ENRIQUE ZULUAGA ORTEGA y SANTIAGO JOSÉ ZULUAGA ORTEGA, a la presente demanda alimentaria, con el fin de integrar debidamente el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS promovida por la señora VIVIAN ESTHER ORTEGA, en representación de los menores HUMBERTO ENRIQUE ZULUAGA ORTEGA y SANTIAGO JOSÉ ZULUAGA ORTEGA, contra ANA CARMELA BARRIOS DE ZULUAGA (abuela paterna) y XIOMARA CECILIA ORTEGA BARROS (abuela materna), por las razones expuestas.
2. Se ordena la vinculación del señor HUMBERTO ENRIQUE ZULUAGA BARRIOS en su condición de padre biológico de los menores HUMBERTO ENRIQUE ZULUAGA ORTEGA y SANTIAGO JOSÉ ZULUAGA ORTEGA, a la presente demanda alimentaria, con el fin de integrar debidamente el contradictorio. Se requiere a la parte demandante para que aporte al expediente el lugar de notificación y correo electrónico.
3. ORDENAR a la parte demandante notificar el presente auto admisorio y traslado de la demanda a la parte demandada ANA CARMELA BARRIOS DE ZULUAGA (abuela paterna) y XIOMARA CECILIA ORTEGA BARROS (abuela materna), y al vinculado señor HUMBERTO ENRIQUE ZULUAGA BARRIOS, en los términos del artículo del artículo 291 y ss del CGP, sea del correo electrónico informado o su dirección física, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación.
4. FIJAR Alimentos Provisionales a cargo de la demandada señora ANA CARMELA BARRIOS DE ZULUAGA y en favor de los menores HUMBERTO ENRIQUE ZULUAGA ORTEGA y SANTIAGO JOSÉ ZULUAGA ORTEGA en el monto equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación pensional mensual y el mismo porcentaje de las mesadas adicionales de junio y diciembre sociales luego de descuentos de ley, de lo que perciba en su condición de pensionado de la entidad COLPENSIONES. Dichos dineros deberán ser consignados por el pagador de estas entidades en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este despacho, a nombre de la señora VIVIAN ESTHER ORTEGA como consignaciones del TIPO 6. Líbrese el oficio del caso.
5. FIJAR Alimentos Provisionales a cargo de la demandada XIOMARA CECILIA ORTEGA BARROS y en favor de los menores HUMBERTO ENRIQUE ZULUAGA ORTEGA y SANTIAGO JOSÉ ZULUAGA ORTEGA en un porcentaje equivalente al quince por ciento (15%) de un salario mínimo legal vigente. Estos dineros deberán ser consignados por la demandada en el Banco Agrario de Colombia sede Barranquilla cuenta No. 080012033006, a órdenes de este despacho, a nombre de la señora VIVIAN ESTHER ORTEGA como consignaciones del TIPO 6.

6. OFICIAR al Pagador de la entidad COLPENSIONES, a fin de que certifique la vinculación pensional de la señora ANA CARMELA BARRIOS DE ZULUAGA, e indique a cuánto ascienden los ingresos mensuales devengados.
7. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICADO: 08-001-31-10-006-2022-00215-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTO  
DEMANDANTE: DAZEHIRA DEL CRISTO DE LEON POLO  
DEMANDADO: JOSE EDMAR REAL PEREZ

Señora Jueza, A su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Barranquilla, 21 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia:

- El apoderado de la parte demandante debe aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que del documento que funge como título de recaudo ejecutivo, escritura pública No. 4023 del 16 de diciembre de 2018 signado por las partes ante la notaria 5° del circulo notarial de esta ciudad, se estableció como forma de pago de lo correspondiente a cuota alimentaria a favor del menor JOSE CARLOS REAL DE LEON, suma dineraria mientras mientras subsista el crédito de libre inversión ante entidad financiera PROGRESSA, siendo que no se determinó de manera alguna disposición en caso de refinanciación del crédito como es lo que acontece en la Litis propuesta, circunstancia que se encuentra por fuera de lo expresamente establecido en el título de recaudo ejecutivo. Aunado a que entiende el despacho, que esta obligación se encuentra en cabeza del ejecutado JOSE EDMAR REAL PEREZ, y no de la demandante en este asunto DAZEHIRA DEL CRISTO DE LEON POLO, que pudiere exigir por vía ejecutiva.
- Teniendo en cuenta la culminación de la vigencia del decreto 806 de 2020, El apoderado de la parte actora debe aportar el poder para actuar en la causa que nos ocupa, con la presentación personal y/o notarial del otorgante, establecida en nuestra codificación adjetiva del CGP, toda vez que el aportado no se logra verificar si cumple con la formalidad señalada.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva de alimentos. En consecuencia manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ  
Jueza

Neyd.



RAD: 08001311000-2022-00224-00

EJECUTIVO ALIMENTO.

DEMANDANTE: ARELIS RODRIGUEZ ALVAREZ.

DEMANDADO: DAVID MARTINEZ TRUJILLO

SEÑORA JUEZA:

A su conocimiento la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. -

Barranquilla, 21 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). -

Visto el anterior informe secretarial el Despacho observa que el proceso donde se fijó cuota alimentaria a favor del menor JESUS DAVID, se profirió ante el juzgado Primero de Familia de esta ciudad bajo el radicado No. 2007-00339 el día 5 de octubre de 2007 conforme a documental aportada con la demanda, y en vista que trata de un proceso ejecutivo de alimentos de menor por incumplimiento de lo fijado en aquel, de acuerdo a lo normado por el Código General del Proceso en el artículo 306 del CGP, contempla:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”*

En aplicación a la norma referenciada, por no ser competente este juzgado para tramitar la demanda por carecer de competencia, se rechaza de plano de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y se ordena remitir por el mismo medio que nos fue enviado correo electrónico al juzgado Primero de Familia de esta ciudad para que aprehenda el conocimiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. RECHÁCESE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por las razones expuestas.

2. REMÍTASE la presente demanda ejecutiva de alimento al Juzgado Primero de Familia de Barranquilla por el mismo medio que nos fue enviado (correo electrónico), para que aprehenda el conocimiento de la misma, por las razones expuestas. Líbrese el oficio correspondiente.
3. NOTIFÍQUESE, este proveído por los medios institucional TYBA, estado electrónico publicados en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rad. 080013110006-2022-00229-00  
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.  
Demandante: BRISKY YUSETH GONZALEZ RUIZ  
Demandado: FABIAN ENRIQUE POLO TORRES

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 21 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) --

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte demandante debe aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que solicita de unas mesadas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado FABIAN ENRIQUE POLO TORRES y en lo que sucesivo se causen, a favor del menor PATRICK PRASAD POLO GONZALEZ correspondiente a cuota alimentaria fijada de manera provisional en acta signada por las partes el día 11 de mayo de 2022 ante el centro zonal norte centro histórico del ICBF.

Al respecto se tiene que el Artículo 32 de la ley 640 de 2001 contempla que lo fijado de manera provisional en asuntos de familia podrá adoptarse hasta por treinta (30) días, a efecto que la parte interesada inicie el trámite correspondiente ante la jurisdicción de familia; por ende la vigencia del acta mencionada, se encuentra limitado al término de treinta (30) días a partir del momento de su suscripción, por lo que lo fijado como cuota alimentaria provisional en esta acta, solo presta merito ejecutivo por la vigencia mencionada; ello en concordancia a que de la documental mencionada se advierte que la parte demandada hizo oposición a la misma.

- Por otra parte se observa que solicita valores por el 50% de gastos escolares causados, sin embargo no aporta documental alguna que acredite el pago de estos rublos por parte de la ejecutante, a partir de la vigencia del acta que presta merito ejecutivo que data del 11 de mayo de 2022.
- Debe aportar copia del registro civil de nacimiento del menor PATRICK PRASAD POLO GONZALEZ, toda vez que no fue allegada a la demanda.
- El apoderado de la parte demandante debe allegar el poder para adelantar la presente demanda ejecutiva, conferido por la señora

BRISKY YUETH GONZALEZ RUIZ, toda vez que el allegado va dirigido para adelantar causa de fijación de cuota alimentaria.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva. En consecuencia manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. NOTIFÍQUESE, este proveído a las partes por los medios institucional TYBA, estado electrónico publicados en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza



RAD: 08001311000-2022-00243-00

ALIMENTOS.

DEMANDANTE: JENY CRISTINA DE LA HOZ CHARRIS.

DEMANDADO: ALEXIS JAVIER REYES CHARRIS

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia:

- La apoderada de la parte demandante debe informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, y cruce de comunicaciones que den cuenta de la titularidad del correo electrónico donde deba ser notificado la parte demandada, toda vez que no se encuentra allegadas al plenario. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

#### RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. Téngase a la Doctora CARMEN FERNÁNDEZ URUETA como apoderada judicial de JENY CRISTINA DE LA HOZ CHARRIS en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza



RADICACIÓN: 080013110006–2022–00245-00

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: VANESSA BARRIOS PAVA

DEMANDADO: JOEL JAVIER CASTRO MEDINA

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).--

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte actora debe aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que se observa del acápite de los hechos y de las probanzas, que existe cuota alimentaria fijada a favor de los menores ARON DAVID CASTRO BARRIOS y ANWAR ZAIR CASTRO BARRIOS, ante la Comisaria de Familia Permanente Diurna de Cartagena de fecha 18 de febrero de 2021. De ahí que el apoderado de la parte demandante debe aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que si lo que pretende es el aumento de una cuota alimentaria ya fijada ante ente administrativo; o en su defecto la ejecución de unas cuotas dejadas de cancelar, estos son trámites distintos e independientes del proceso que nos ocupa, y deben tramitarse con la sujeción a sus propias normas y con el lleno de los requisitos legales.
- Debe informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, y cruce de comunicaciones que den cuenta de la titularidad del correo electrónico donde deba ser notificado la parte demandada, toda vez que no se encuentra allegadas al plenario. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

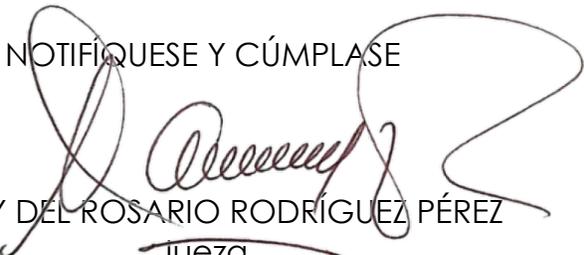
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda de alimentos. En consecuencia manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2. Téngase al Doctor OSBALDO THEUS MEDINA como apoderado judicial de VANESSA BARRIOS PAVA, en los términos y para los efectos del poder conferido
3. Notifíquese, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ  
Jueza

Neyd.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SICGMA**

Rad. 080013110006–2022-00247-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: VANESSA PATRICIA OLIVEROS GRANADOS

Demandado: LUIS EDUARDO VIDES PERES

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto y nos fue enviado a través de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veintidós (21) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que de los hechos de la demanda y de documental allegada oficio proferido por la secretaria del juzgado 1° de familia de esta ciudad, se señala de la existencia de una cuota alimentaria fijada en esa sede judicial, se solicita que aporte copia de la decisión y/o sentencia adoptada en el mentado juzgado dentro del proceso radicado 009/11 frente a la fijación de cuota alimentaria a favor de los alimentario EDUARDO JOSE VIDES OLIVERA y ALVARO LUIS VIDES OLIVERA, con el fin de tener claridad sobre el título que presta merito ejecutivo en este asunto. Asimismo deberá aportar escritura completa, contentivo concepto de defensor de familia del ICBF sobre la cuota alimentaria mencionada.
- Por otra parte, teniendo en cuenta la mayoría de edad del joven EDUARDO JOSE VIDES OLIVERA de acuerdo al registro civil de nacimiento incorporado al plenario, esta circunstancia hace que la señora VANESSA PATRICIA OLIVEROS GRANADOS carezca de representación legal por legitimación en la causa para representarlo en el presente asunto.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

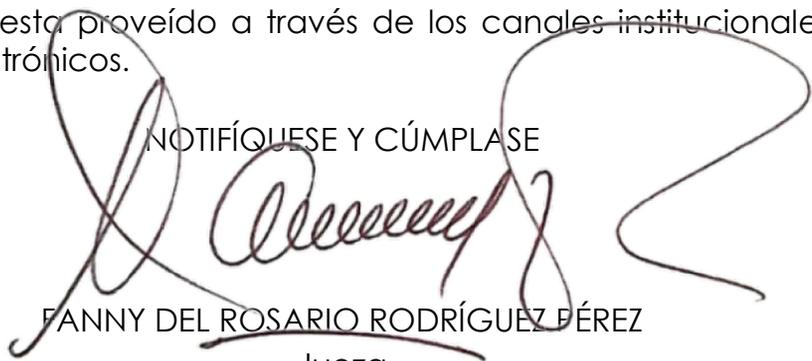
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva de alimentos. En consecuencia manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2. téngase al doctor GONZALO FERNANDO CONDE LÓPEZ como apoderado judicial de la demandante señora VANESSA PATRICIA OLIVEROS GRANADOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Notifíquese, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



RADICACIÓN: 080013110006-2022-00252-00

Proceso: Alimentos

Demandante: MARTHA EUGENIA FERNÁNDEZ VELAZQUEZ

Demandado: DARWIN DAVID BAENA MARTÍNEZ

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).--

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte actora debe aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que se observa del acápite de los hechos y de las probanzas, que existe cuota alimentaria fijada a favor de la menor LUISA FERANANDA BAENA FERNANDEZ, mediante acta de conciliación de fecha 24 de marzo del año 2017. De allí que deberá indicar si lo que pretende es el aumento de una cuota alimentaria ya fijada ante ente administrativo; o en su defecto la ejecución de unas cuotas dejadas de cancelar, estos son trámites distintos e independientes del proceso que nos ocupa, y deben tramitarse con la sujeción a sus propias normas y con el lleno de los requisitos legales.
- Debe informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, y cruce de comunicaciones que den cuenta de la titularidad del correo electrónico donde deba ser notificado la parte demandada, toda vez que no se encuentra allegadas al plenario. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

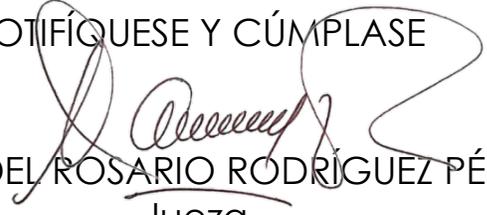
Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. Téngase al Doctor NIVALDO ENRIQUE SERRANO CASTRO como apoderado judicial de MARTHA EUGENIA FERNÁNDEZ VELAZQUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido
3. Notifíquese, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ  
Jueza

Neyd.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006–2022–00256-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: TATIANA PAOLA YEPES BUELVAS

Demandado: ALEXANDER YESID LUJAN MENDOZA

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).--

Visto el anterior informe secretarial el despacho observa que la representante de la menor MARIANA LUJAN YEPES, la señora TATIANA PAOLA YEPES BUELVAS, se encuentra domiciliada junto con su hija en la calle 31 No. 9-05 apartamento 201 del municipio de Montería, y de acuerdo a lo normado, por el Código General del Proceso en COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO que en su inciso final contempla:

*“ARTICULO 28. Competencia territorial  
(...)*

*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”*

En aplicación a la norma referenciada, por no ser competente este juzgado para tramitar la demanda por carecer de competencia territorial, por tratarse de un menor de edad, se rechaza de plano de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y se ordena remitir al juzgado de familia y/o promiscuo de familia de Montería - Córdoba, para que aprehenda el conocimiento de la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. RECHÁCESE la presente demanda de alimentos, por las razones expuestas.

2. REMÍTASE a la demanda de alimentos través de medio electrónico a la OFICINA JUDICIAL DEL DISTRITO JUDICIAL de Montería (Cord), para que sea sometido al reparto ante el juzgado de familia y/o promiscuo de familia de Montería – Córdoba, para que aprehenda el conocimiento de la misma, por las razones expuestas. Líbrese el oficio correspondiente.
3. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



RADICADO: 08-001-31-10-006-2022-00258-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTO  
DEMANDANTE: LINEY YISETH CERVANTES MEJIA  
DEMANDADO: HUMBERTO JOSE MORELOS LOPEZ  
Señora Jueza,

A su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto.

Barranquilla, 21 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia:

- Una vez verificada la demanda de marras, encuentra el despacho que la misma fue remitida de manera incompleta en todos sus aspectos, dado que únicamente se recibió la primera hoja de la demanda. Lo que hace imposible el estudio de su admisión. Por lo anterior el apoderado de la parte actora deberá aportar todas las documentales que exige una demanda ejecutiva, cumpliendo con los requisitos especiales y generales establecidos en la normativa adjetiva.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la  
Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Sexto de Familia Oral de  
Barranquilla

Teléfono celular y whatsapp: 3015090403

Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 080013110006-2022-00262-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: JENNIFER ESTHER OROZCO OROZCO

Demandado: CESAR FUENTES GUEVARA

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)-

Visto el anterior informe secretarial el despacho observa que de la subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, se tiene que la representante de la menor Valentina Fuentes, la señora JENNIFER ESTHER OROZCO OROZCO, se encuentra domiciliada junto con su hija en la Calle 15C 3B 45 Apto 1 Barrio La Unión de Puerto Colombia (Atlántico), y de acuerdo a lo normado, por el Código General del Proceso en COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO que en su inciso final contempla:

“ARTICULO 28. Competencia territorial  
(...)

*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”*

En aplicación a la norma referenciada, por no ser competente este juzgado para tramitar la demanda por carecer de competencia territorial, se rechaza de plano de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y se ordena remitir al juzgado promiscuo municipal de Puerto Colombia - Atlántico, para que aprehenda el conocimiento de la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. RECHÁCESE la presente demanda ejecutiva de alimentos, por las razones expuestas.
2. REMÍTASE la presente demanda virtual al Juzgado Promiscuo Municipal De Puerto Colombia - Atlántico (En reparto), para que aprehenda el conocimiento de la misma, por las razones expuestas.
3. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

neyd.